Año económico de 1893-94 — Miércoles 30 de Agosto — Número 51

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONCLUSION)

REGLAMENTO provisional para la administracion y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que tambien están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalizacion del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicacion á la seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputacion al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalizacion, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100 ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitacion que haga indispensable la organizacion especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á *Movimientos de fondos* como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administracion para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizado al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las ordenaciones de pago consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos; salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exencion, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidacion oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razon de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Tenedúría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalizacion, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales solo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenacion del Ministerio de la Guerra por material contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del importe del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1892, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales contendrán la cantidad íntegra sin deduccion del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los preceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes la cantida proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expidirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidacion del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instuccion.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos descontarán á los preceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido quedando á cargo de las dependencias respectivas, donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que asciende el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza tambien á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPITULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art 13 Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de 5 de Agosto actual las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortizacion en sorteo de la Deuda pública se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el artículo 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPITULO III

Impuestos sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las ultimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, segun lo declarado por Real orden de 19 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que se verifiquen al Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exencion del art. 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no cuncurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerias y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estos los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas

de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliacion del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que ya se hallen cerrados; sin omitir las que estén exceptuadas que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince dias siguientes á la fecha de su aprobacion.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletin oficial* el cumplimiento de esta servicio señalando un nuevo término, y transcurrido este se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16 art. 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si apesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el periodo á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporacion.

Art. 21. Practicada la liquidacion de lo que cada Corporacion haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razon á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince dias sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidacion que se practique alteren el resultado de lo que segun el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligacion que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputacion ó Ayuntamiento interesado á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los ajentes de la investigacion de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la mision investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifique su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administracion del ramo, que la comprobacion se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administracion. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigacion, y como dato prévio al éxito de la misma, se concede facultad á la Administracion para que consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además comprueben las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exaccion del impuesto.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instruccion, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administracion los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triplo de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspeccion, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningun caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolucion á que de lugar la reclamacion de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instruccion, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, segun los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 228.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido el dia 9 del corriente mes dos casos de fiebre amarilla en Pensácola (Estados Unidos de America-Florida), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Pensácola que hayan salido despues del dia 29 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia 9 inclusive del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Pensácola.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 22 de Agosto de 1893. —Gonzalez.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta, y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Rotterdan (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los arts. 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 11 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el dia 21 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Rotterdam.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—Gonzalez.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Taganrog (Rusia, Mar de Asof), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre; de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª y 38 de la Real orden 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 12 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia 22 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Taganrog.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—Gonzalez.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Amberes (Bélgica), conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 10 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la públicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Amberes.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—Gonzalez.

Sres Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta, Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Maassluis (Países bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 11 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el dia 21 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Maassluis.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1893.—Gonzalez.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta, Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

(G. núm. 236.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94 en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecucion de aquellas, hacen de todo punto indispensable para la más facil inteligencia y aplicacion de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteracion en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando de los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitucion de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicacion necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa tambien llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonacion de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentacion de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorizacion que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidacion y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean compelidos administrativamente á la presentacion de los mismos en virtud de expediente de investigacion; ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atencion á las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., German Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La regla 5.ª, art. 3.° del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguinete: «Art. 16. La transmision de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.°, devengarán el 0 10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art 2.° El art. 2.° del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo 3.°.

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesion *mortis causa* en favor de los Establecimientoe de Beneficencia é Instruccion de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devegarán el 2 por 100.»

Art 3.° El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmision de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesion á título de herencia, legado ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujecion á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

»Cónyuges en la porcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

»Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

»Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

»Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

»Idem de tercero id., 5 por 100.

»Idem de cuarto id., 6 por 100.

»Idem de quinto id., 7 por 100.

»Idem de sexto id., 8 por 100.

»Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando este no deje descendientes legítimos, 8 por 100

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponde. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que segun este art. y el 2.° de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, solo serán aplicables cuando se trasmitan bienes inmuebles, sea cual quiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donacion y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidacion de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominacion del contrato, entregan las sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, ademas del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentacion de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de órden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razon de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.° La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de Caridad establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.° La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

»Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer tambien por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidacion hasta que fuese conocido; pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, prévia instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho dias siguientes al que se le notifique la liquidacion y formacion de expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribucion territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; informacion testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegacion de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posicion económico y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitacion en que vive.»

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad desde el dia 1.° al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1893 á 1894, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y Carrera del Notariado; y la extraordinaria desde el dia 1.° al 31 de Octubre siguiente.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en 8 de Febrero último, queda establecida con sujecion á lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementaria de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente y con arreglo á lo que determina la Real órden de 20 de Enero del año corriente, queda tambien establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciados en la misma, de la asignatura de análisis químico para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se les facilitará en la portería, en la cual consignarán claramente además de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarla, observando en aquella el orden que señalen las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada asignatura, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, y para los que la verifiquen en la época extraordinaria 40 pesetas. Unos y otros abonarán además en metálico 2 pesetas 50 céntimos en la Secretaría de la facultad respectiva.

Los que por primera vez se matriculen, acreditarán por medio de certificacion académica oficial, tener aprobados todos los estudios de segunda enseñanza, pero no podrán entrar á exámen de prueba de curso los que no acrediten haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que hubieran obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se harán sin pago alguno, segun dispone el art. 8.° de las Instrucciones de 15 de Agosto de 1877, sobre matrículas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no los hayan sufrido y para los que han obtenido la calificacion de *Suspenso* en el mes de Junio, se verificarán tambien desde el 16 al 30 de Septiembre en los dias y horas que se señalarán oportunamente.

El dia 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposicion á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar *pensiones ó auxilios pecuniarios*.

Los que deseen ser admitidos á estos actos, deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de *Sobresaliente*, ó dos por lo menos, si solo hubiere cursado el primer año de facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en el que se verificarán tambien los ejercicios de oposicion á premios extraordinarios, del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Santiago 24 de Agosto de 1893.—De orden del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto, en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele, y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 4—30

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto.

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	74
Vacantes que existen	»

Orense 29 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Junquera de Ambia

Don José R. Meire, recaudador de contribuciones de Junquera de Ambia.

Hace saber: que desde el dia dos al seis del entrante mes de Septiembre estará habierta la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1893 á 94.

Lo que hago público conforme á instruccion.

Junquera de Ambia 27 Agosto de 1893.—José R. Meire.

Viana

Don Juan Manuel Arias, recaudador de contribuciones de los cinco Ayuntamientos que forman el partido de Viana del Bollo.

Hago público: que la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1893 á 94, se llevará á cabo por las mismas personas en los pueblos y locales que lo fué en el anterior trimestre y en los dias que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento del Bollo, los dias 5 al 8 inclusives de Septiembre próximo.

Idem de Gudiña, los dias 1.º al 3 de idem.

Idem de Mezquita, los dias 4 al 7 de idem.

Idem de Viana, los dias 1.º al 5 de idem.

Idem de Villarino, los dias 1.º al 3 de idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Viana del Bollo Agosto 25 de 1893.—Juan Manuel Arias.

AYUNTAMIENTOS

PEREIRO DE AGUIAR

Reformado por la Junta repartidora de consumos de este Ayuntamiento el repartimiento correspondiente al presente ejercicio, se expone de nuevo al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este municipio, contados desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Pereiro de Aguiar Agosto 28 de 1893.—El Alcalde, Manuel Feijó.

RIBADAVIA

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, queda expuesto al público el repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1892 93.

Ribadavia Agosto 28 de 1893.—El Alcalde, José Montero Bentin.

RUBIANA

En los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo Septiembre se halla abierta la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente ejercicio y correspondientes á este municipio.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Rubiana Agosto 28 de 1893.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez de instruccion accidental de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Domingo Ogando, vecino de la parroquia y alcaldía de Beariz, por consecuencia de causa sobre homicidio, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa habitacion de mala construccion, terrena, cubierta de paja, superficie una área cincuenta y cuatro centiáreas, linda Sur camino, Oeste y Norte terreno á labradio del mismo, tasada en doscientas cuarenta y ocho pesetas.	248
2.ª Un hórreo ó canasto de piedra, de dos claros de un metro y treinta centímetros de longitud cada uno, tasado en treinta y dos pesetas.	32
3.ª Un labradio junto á la casa, mensura una área sesenta centiáreas, linda por Sur camino, Este, Oeste y Norte Manuel Lopez, tasado en veinte pesetas.	20
4.ª Un labradio en la Devesa, mensura como seis áreas sesenta centiáreas, linda Norte y Sur camino, Este José María Rodriguez y Oeste José Cores, tasado en cincuenta y dos pesetas.	52
5.ª Labradio y monte en Puente Garfian, mensura veinte y seis áreas diez centiáreas, linda Norte Manuel Valiñas, Sur y Este camino y Oeste Manuel Campos, tasado en trescientas setenta y ocho pesetas.	738
6.º En el mismo término un monte, su mensura catorce áreas once centiáreas, linda Norte sendero, Sur Joaquin Perez, Este Antonio Barros y Oeste camino, tasado en veinte y tres pesetas.	23
Total	753

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la citada parroquia de Beariz, podrán concurrir á esta Audiencia el dia 5 del próximo Octubre y hora de doce de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Dado en Carballino á 23 de Agosto de 1893.—Cesáreo R. Valeiras.—De órden de S. S., José Lama.

ANUNCIOS

En el comercio salon de vestir de la Plaza mayor ó sea de la Constitucion, hay un magnífico surtido de trajes de lanillas y otros géneros propios de la estacion desde el precio de 16 uno hasta el de 62'50 pesetas.

VENTA

Se hace de una finca rústica destinada á viñedo y labradio sita á inmediaciones del jardin de Posio, carretera de Orense á Zimora de 6 cabaduras, como se hace asimismo de la cosecha de vino pendiente de recoleccion al que resulte comprador.

Para detalles y condiciones dirigirse al Sr. D. Venancio Moreno, Abogado, Hernan Cortés núm. 23. 7—15

VENTA

A voluntad de su dueña se vende la casa núm. 17 de la calle de San Miguel.

En la casa núm. 21 de la calle de San Fernando darán razon. 5—

VÉNDESE

A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 6 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante.* Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dán grátis.

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su patio ó resio: dará razon el Procurador Berjano. —140

Imprenta LA POPULAR